



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00402/2018

Nº autos: S.S.S. 497/2017

En CIUDAD REAL a 5 de octubre de 2018

D^ª. Flor de Lis Lara López, Juez del Juzgado de lo Social nº 3 Bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL** entre partes, de una y como demandante **DON .** que comparece asistido de la Letrada María del Mar Yebenes Heras, y de otra como demandada **INSS y TSGSS**, asistido de la Letrada Doña Cristina Navarrete. **MUTUA LA FRATERNIDAD**, asistida del Letrado Don Juan de Dios Martin Ramirez, **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, no comparece pese estar citado en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 402/18

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda en fecha 29.06.17 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 497/2017, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que declare al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión de Policía Local o subsidiariamente parcial pro accidente de trabajo, con derecho a las prestaciones económicas reglamentarias correspondientes, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, y dándose traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, ratificando su demanda la actora. La parte demandada se oponen.

En el acto del juicio la parte demandante desiste de la petición de incapacidad permanente total.

Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones

TERCERO. - En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - DON _____, nacido el _____, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con número de afiliación _____ siendo su profesión Policía Local.

SEGUNDO. El demandante con fecha 5 de enero de 2016, sufrió un accidente de trabajo, consistente en torcedura de tobillo izquierdo mientras estaba regulando el tráfico. Se le diagnostica de: esguince ligamento deltoideo tobillo izquierdo. Exploración física: dolor y discreta tumefacción en cara interna del pie izquierdo e inframaleolar medial. No dolor en maléolo peroneo.

El trabajador prestaba servicios de Oficial de Policía Local en Ayuntamiento de Puertollano.

TERCERO. - Por Resolución de fecha 24.03.17, se le reconoce al demandante en base al dictamen propuesta, Lesiones permanentes no Invalidantes. Baremo 102. Artic. Tibioperonea. Astragalina. Disminución movilidad global menos 50%. Cuantía 990 euros. Responsabilidad 100% a cargo de la Mutua Fraternidad.

Contingencia: accidente de trabajo

Determinado el cuadro clínico residual: osteocondritis de la cúpula astragalina del tobillo izdo.

Limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: aparato locomotor: BA conservado en tobillo izdo, con BM 4/5 no signos inflamatorios. Puntos artroscópicos

CUARTO. - - Presentada contra dicha Resolución reclamación previa administrativa en fecha 04.05.17 la misma fue desestimada en virtud de Resolución de fecha 26 de mayo de 2017.



QUINTO- Las contingencias profesionales y accidentes de trabajo están cubiertas con la Mutua Fraternidad.

SEXTO. - La cantidad total de la incapacidad permanente parcial, asciende a 32.385,28 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Conforme a lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, de los informes médicos, y de la pericial llevada a cabo por la parte demandante y por la Mutua.

SEGUNDO. – La parte demandante desiste de la petición de incapacidad permanente total, manteniendo la petición de incapacidad permanente parcial.

Con respecto a la Incapacidad Permanente parcial, se define en el texto legal vigente como aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución de su rendimiento normal no inferior al 33% en su profesión habitual. El techo por arriba es que las consecuencias de las secuelas no impidan el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión y por abajo que la disminución de rendimiento sea inferior o superior al porcentaje expresado. Así como la delimitación con la incapacidad permanente total suele ser, en general, clara desde un punto de vista objetivo, está más plagado de dificultades el segundo elemento definidor, porque no sólo entran en juego factores cuantitativos (en relación al propio trabajador antes del accidente, con relación a otros trabajadores de su misma categoría profesional, etc.), como cualitativos, (mayor dificultad, penosidad, peligrosidad, etc.) y aun con los que constituyan lesiones permanentes no invalidantes, cuando éstas tengan sustantividad propia (art. 152 L.G.S.S.).

Así pues, no cabe establecer, en general, una pauta que sirva de guía en todos los supuestos, sino que han de examinarse uno a uno, a fin de determinar, si con certeza o por vía de presunciones, se acredita tal disminución de rendimiento y ello requiere prueba específica al respecto poniendo en relación secuelas y profesigramas laborales.



Del examen de la prueba documental aportada se desprende que el trabajador sufrió un accidente laboral el 05.01.16 diagnosticándosele de esguince ligamento deltoideo tobillo izquierdo. El alta se le dio con fecha 15.12.16 y la Mutua elevó al INSS propuesta clínico laboral de indemnización conforme a baremo, dictándose resolución del INSS de 24.03.17 que el reconoció LPNI derivada de accidente de trabajo.

De la prueba documental hay que destaca:

-Informe de seguimiento de fecha 05.06.18 de Traumatología, diagnóstico: talalgia postraumática izquierda. Se indica “que el paciente no ha presentado mejoría con la infiltración. Debido a esta lesión el paciente puede presentar dificultad de mantener bipedestación prolongada o una actividad física prolongada que requiera una movilidad intensa del tobillo afecto o cargas axiales intensas; se deben de evitar este tipo de situación para evitar reagudizaciones intensas del dolor; aunque este puede aparecer antes gestos cotidianos o una marcha en terrenos inestables”

-Informe médico de Fraternidad, fecha 23.04.18 , Plan: alta médica, el paciente tiene una lesión osteocondral en la cúpula astragalina del pie izdo. que puede producirle dolor al forzar el tobillo-pie, permanecer en bipedestación prolongadas o movimientos bruscos del tobillo-pie.

-Fraternidad, Dra. _____, prueba diagnóstica RM tobillo, conclusión: foco de lesión osteocondral en el angulo supero interno de la cúpula astragalina de 11 mm de diámetro máximo, sin deformidad osea ni fragmento inestable. Lesión crónica del ligamento peroneoastragalino anterior, sin signos de inflamación aguda.

-El demandante después del alta ha cursado varios periodos de baja por esguince pie izquierdo: 17.01.17 a 21.03.17, 11.04.17 a 24.04.17; 14.02.18 a 27.02.18; 18.04.18 a 24.04.18. Baja en fecha 10.08.18 a 17.08.18, al realizar una detención el detenido se resistió y le causó lesiones en brazo izdo., Primer dedo mano derecha y tobillo izqdo.

-Informe médico de valoración de fecha 22 de marzo de 2017, conclusiones: limitado para tareas de alto impacto (correr, saltar, subir escaleras, ...) sobre tobillo afecto. Mutua propone LPNI Baremo nº 102. A valorar IPP en función de detalle de tareas.

-El demandante es Oficial de Policía Local, y como tareas genéricas: mantener el orden público, proteger a personas y bienes de peligros y actos delictuosos, arrestar a las personas que infringen la ley, dirigir el tráfico de vehículos, efectuar comprobaciones y otras tareas admvas, supervisar a otros trabajadores. Tareas específicas: supervisar los servicios encomendados a los Policía a su cargo, velar por el cumplimiento de los servicios encomendados; auxiliar en sus funciones al superior inmediato.

-Pericial a instancia de la parte demandante de Doctor Don

, el demandante ha tenido varias recaídas por el tobillo, tiene limitaciones para su tobillo. Patología que no ha variado y además el dolor desde el año 2016 hasta la actualidad. Es una lesión permanente. Esta limitado para mantener bipedestación prolongada o deambulación por terreno irregular. Tiene una lesión osteocondral que le produce dolor al forzar el pie. Dolor que es el síntoma más frecuente a este tipo de lesión del cartílago en una articulación de carga.

-Pericial a instancia de la parte demandada Mutua, Doctor Don , indica que cuando sufrió el accidente tuvo un esguince. No hay una fractura. La prueba del esfuerzo se repite. No hay signos inflamatorios. Esta limitado en los últimos grados. No hay edema. La lesión que padece es del cartílago.

Expuesto lo anterior, hay que partir que para determinar la merma de rendimiento del actor hay que hacerla en atención al conjunto de actividad que integran su profesión. La lesión que padece el actor es lesión osteocondral del pie izdo. El actor sufrió un accidente en fecha 5 de enero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, y con posterioridad ha cursado varios periodos de baja como consecuencia del tobillo izquierdo. Por otro lado, resulta, que el demandante, es Oficial de Policía Local, y realiza funciones específicas y generales y dentro de estas últimas, debe “proteger a personas y bienes de peligros y actos delictuosos, arrestar a las personas que infringen la ley, dirigir el tráfico de vehículos, efectuar comprobaciones y otras tareas admvas, supervisar a otros trabajadores...” Estas funciones unidas a su lesión del tobillo izqdo. le limitan en su rendimiento con una disminución notable en sus funciones. Muchas de esas funciones requieren que el actor emplee un mayor esfuerzo físico. Según informes traumatólogo, del EVI, SESCAM, el actor está limitado para tareas de alto impacto (correr, saltar, subir escaleras, ...) sobre tobillo afecto. Tareas que dentro de sus funciones generales debe de realizar.



Por lo que ponderando todas las pruebas se puede concluir que la lesión del tobillo izdo. que sufre el actor reduce su capacidad de rendimiento profesional en grado que cubre con holgura el requisito que la ley establece, y en consecuencia que se encuentra imposibilitado para realizarlo de forma óptima, o al menos tales limitaciones le producen una disminución en su rendimiento no inferior al 33% por lo que en todo caso la situación en que se encuentra ha de ser calificada como constitutiva de una invalidez permanente parcial, debiendo en consecuencia estimar la demanda.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON
frente a **INSS/TSGSS, MUTUA FRATERNIDAD y
AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO** en materia de Incapacidad debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho a una indemnización a tal alzado equivalente a 24 mensualidad de su base reguladora, siendo el importe total de 32.385,28 euros, a cargo de la Mutua Fraternidad.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco Santander núm.



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS
CIUDAD REAL**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

C/ ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 88 00/889/901
Fax: 926 27 88 46

Equipo/usuario: MMM

NIG: 13034 44 4 2017 0001513
Modelo: N31350

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000497 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA DEL MAR YEBENES HERAS
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TGSS, INSS , MUTUA FRATERNIDAD , AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , JUAN DE DIOS
MARTIN RAMIREZ , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

PROCEDIMIENTO Seguridad Social 497/2017

A U T O

En Ciudad Real, a 7 de noviembre de 2018

H E C H O S

PRIMERO.- En las presentes actuaciones seguidas a instancia de **DON ,**
frente **INSS/TGSS, MUTUA LA FRATERNIDAD**
y **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, se dictó Sentencia de fecha 16 de
julio de 2018, cuyo fallo es : “Que estimando la demanda formulada por DON
frente a **INSS/TSGSS, MUTUA**
FRATERNIDAD y AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO en materia de
Incapacidad debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente
parcial para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho
a una indemnización a tal alzado equivalente a 24 mensualidad de su base



reguladora, siendo el importe total de 32.385,28 euros, a cargo de la Mutua Fraternidad.”

SEGUNDO. – Por la parte demandante se ha presentado escrito solicitando aclaración de la citada sentencia en relación de la base reguladora, por tratarse de error aritmético.

Conferido traslado a las demás partes personadas, no han procedido a contestar ninguna alegación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO. - De acuerdo con los artículos 267 de la LOPJ y 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento”. Por su parte el apartado primero del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior”.

Examinada la resolución, procede la aclaración en los términos por la parte demandante, toda vez, que del expediente administrativo, se puede comprobar que ha habido errores aritméticos en el cálculo de la base reguladora para la incapacidad permanente parcial, y ello se desprende de una forma clara y contundente del expediente administrativo, de los folios 32 y ss. Por lo tanto, la base reguladora es de 90,24 euros/día, por lo que resulta una base reguladora mensual de 2.707,08 euros lo que multiplicado por 24 mensualidades arroja un resultado de 64.972,80 euros.

A la vista de todo ello procede la revisión en los siguientes términos:

En el hecho probado **sexto donde dice** “La cantidad total de la incapacidad permanente parcial, asciende a 32.385,28 euros”.

En el hecho probado **sexto debe decir** “**SEXTO.** - La cantidad total de la incapacidad permanente parcial, asciende a 64.972,80 euros.”

En el fallo de la **sentencia donde dice** “ Que estimando la demanda formulada por DON _____ frente a **INSS/TSGSS, MUTUA FRATERNIDAD y AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO** en materia de Incapacidad debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho a una indemnización a tal alzado equivalente a 24 mensualidad de su base reguladora, siendo el importe total de 32.385,28 euros, a cargo de la Mutua Fraternidad”

En el fallo de la **sentencia debe decir** “ Que estimando la demanda formulada por DON _____ frente a **INSS/TSGSS, MUTUA FRATERNIDAD y AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO** en materia de Incapacidad debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho a una indemnización a tal alzado equivalente a 24 mensualidad de su base reguladora, siendo el importe total de 64.972,80 euros, a cargo de la Mutua Fraternidad”

PARTE DISPOSITIVA

Se procede de oficio a **la aclaración** en los términos previstos en el fundamento jurídico único de esta resolución.

Permaneciendo inalterable el resto de los demás pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que no cabe interponer recurso independiente.

Así lo acuerda, manda y firma Doña FLOR DE LIS LARA LOPEZ Juez del Juzgado de lo Social nº 3 bis de Ciudad Real.



DILIGENCIA. - Seguidamente se procede a cumplir lo dispuesto. Doy fe.